

[110014003038-2023-01006-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01006-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Servicios Cooperativos Multiactivos Mulsercoop
Demandados: Faiver Coronado Camero

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2023, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómesese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c659340b99ae46afd18a4aeb8eb98c77704fecc2f9805d75e1867bcb10e381d**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01014-00](https://www.ramajudicial.gov.co/110014003038-2023-01014-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01014-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: GM Financial Colombia S.A Compañía
de Financiamiento
Demandado: Uriel Urrego Mute y Libia Elena
Calderón Morera

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **DQW215** modelo 2018 marca CHEVROLET cuyos garantes y/o deudores son Uriel Urrego Mute y Libia Elena Calderón Morera.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, esto es en los parqueaderos señalados en el numeral tercero, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por Uriel Urrego Mute y Libia Elena Calderón Morera, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b241243221331b4fbe0e89157b1632a702269d017f595f8aa65b7f7d8b8ae64**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-001015-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTES: Olga Esperanza Mendieta y Carmenza Mendieta Yepes

DEMANDADO: Acción Sociedad Fiduciaria Vocera Del Patrimonio Autónomo Del Fideicomiso Alejandria AZIMU

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es una obligación, clara, expresa y exigible.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un **grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.**

En el caso bajo estudio la parte actora se encuentra solicitando “ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera del Patrimonio Autónomo del FIDEICOMISO ALEJANDRIA AZIMUT, procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de vinculación ...”

Ahora, de la revisión de las documentales allegadas al trámite se corrobora que en la cláusula decima primera del contrato de vinculación [archivo 003 C.P.], se estableció lo siguiente:

Si LOS BENEFICIARIOS DE AREA se negaren a firmar la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se les requiera para tal fin, es decir, si transcurrido este plazo no comparecen a la firma de la citada escritura, LOS BENEFICIARIOS DE AREA se obligan a cancelar a favor de ACCION una remuneración de un (1) salario mínimo legal mensual vigente pagadero mes vencido por cada mes o fracción que transcurra entre el vencimiento de los cinco (5) días y la firma de la escritura pública por su parte y el pago de las cuotas de administración correspondientes desde la fecha programada para la firma hasta la fecha en la cual la misma se lleve a cabo. Pasados dos (2) meses sin que EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE AREA suscriban la escritura de transferencia se entenderá que han desistido de su vinculación al FIDEICOMISO y se procederá conforme se indica en la cláusula novena del presente contrato. También se causará esta remuneración en el evento en que LOS BENEFICIARIOS DE AREA no soliciten ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente el registro de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la que les sean entregadas las copias del instrumento público extendidas para tal fin.

Luego, es claro que la obligación de solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el registro de la escritura pública No. 2.373 de 20 de diciembre de 2021, era a cargo de los beneficiarios del área aquí parte demandante, y no como erróneamente adujeron en los hechos de la demanda;

“Han transcurrido más 23 meses y la escritura pública previamente referida no ha sido registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva”.

Proceder necesario para considerar que la parte actora cumplió con todas sus cargas contractuales, es decir actuó como *“contratante cumplido”* lo cual la facultaría para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto.

Aunado a lo anterior, en ninguna parte del contrato de vinculación se fijó una fecha precisa en la cual Acción Sociedad Fiduciaria Vocera Del Patrimonio Autónomo Del Fideicomiso Alejandría AZIMU otorgaría la escritura pública que aquí pretende sea suscrita.

A partir de lo anterior, también resulta imposible la aplicación de la cláusula penal, si es que ni siquiera se acreditó una fecha cierta contenida en un título ejecutivo.

Téngase en cuenta, que en cuenta que, en un proceso ejecutivo, se tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por sí mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada; en estos términos **se observa la diferencia palmaria existente entre el procedimiento declarativo, que busca una declaración de derecho conforme a los hechos demostrados.**

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las señoras **Olga Esperanza Mendieta y Carmenza Mendieta Yepes** en contra de **Acción Sociedad Fiduciaria Vocera Del Patrimonio Autónomo Del Fideicomiso Alejandría AZIMU** de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9cb585429280ca6fed97d23e1f55c6986b149ef31cb205a83e49004d960e4**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01018-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01018-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Neider Yesid Gordon Hernández

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2023, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómesese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a5e26730feb574e95f27bf89c4f672305d75567759755884a4dcb7f68c3e6**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01022-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01022-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Marcela Manrique Holguín

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá contra Marcela Manrique Holguín, teniendo como título base de ejecución pagaré número **1026578728**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$70.736.388** correspondientes al capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$7.614.654** correspondientes a los intereses de plazo establecidos en el pagaré base de la ejecución comprendido desde el 16 de mayo de 2022 y hasta el 22 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º de este proveído desde el 23 de septiembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3ee887138e1d60822fda4fb313af20220596594fea595819198781640c706**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01026-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01026-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01026-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Ficargo S.A.S
Demandado: Cristian Camilo Camelo Niño

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **GVX834** modelo 2020 marca JMC cuyo garante y/o deudor es Cristian Camilo Camelo Niño.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Ficargo S.A.S**, esto es en el parqueadero señalados en el numeral tercero, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Ficargo S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por Cristian Camilo Camelo Niño, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636651daf412b9c5f4419dd587c4ba41d073df79524b70db3ea201aa3446219**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01027-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Control Del Riesgo De Seguridad Ltda. – Corise Ltda.

DEMANDADO: Conjunto Residencial Ventanas De Usminia – PH

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14093764d61ce4837545fb143680de3147253dab8384f2a2df3f2a5793d5598**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01028-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01028-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01028-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Resfin S.A.S
Demandado: Jonathan Enrique Padilla Alarcón

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2023, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómesese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962a3f8813ca3b40459804aed8fa9e7b81052154c68c31a462f7fbcf13a4eb43**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01038-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/110014003038-2023-01038-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01038-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía
de Financiamiento

Demandado: Cenen Ojeda Parra

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2023, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómesese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954af1956c6e3252b8f89831d5eb7c5f5c3b7d9f934ed87f5b498c331d7ed632**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01040-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01040-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia
Demandados: Humberto Méndez Carillo

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2023, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómesese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa8d35c6e2c0dfdaa96822f7a246b5f78c22a1d364b9e974d1cb20b378f11f**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01052-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01052-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01052-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: RIC Colombia S.A Compañía de
Financiamiento
Demandado: Rubén Darío Montoya Morales

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2023, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómesese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805601b94433d72ca384c194ada5fc2d8202701785d1edb1ba3a3af9bcdea7af**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01060-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01060-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01060-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Flor Marcela Londoño Baena

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **IDX326** modelo 2015 marca CHEVROLET SPARK cuyo garante y/o deudor es Flor Marcela Londoño Baena.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Finanzauto S.A. BIC**, esto es en los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Finanzauto S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por Flor Marcela Londoño Baena, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7597f56d72a96e334aa5c653ca340221da704b9fd15cf38310e18fcbd6871**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01061-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

DEMANDADO: Erika Marcela Laiton Barrera

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la solicitud presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte solicitante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e4c40d40e820e1d24aeb8ba8265a0a04622f96b2d56541be55d30fc9408**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01062-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01062-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01062-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Banco Santander de Negocios
Colombia S.A
Demandado: Johan Alexander García Rodríguez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **IXS413** modelo 2017 marca MAZDA cuyo garante y/o deudor es Johan Alexander García Rodríguez.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco Santander de Negocios Colombia S.A**, esto es en los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor acreedor **Banco Santander de Negocios Colombia S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por Johan Alexander García Rodríguez, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.AS representada por la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eac2a9dc876386e65ec5b1182033f85273d8c60631bfb7b7a4a70a1dfc126f8**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01068-00

Referencia: Pertenencia
Demandante: María Yolima Pedraza Moreno
Demandado: Personas indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Identifique plenamente** el bien inmueble objeto del presente proceso, especificando de manera detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.)
- 2. Aporte** de forma legible todos los documentos que trajo como anexos, toda vez que gran parte de las resoluciones allegadas presentan espacios en blanco que impiden su lectura.
- 3. Aporte** prueba documental técnica idónea que acredite plenamente que el predio objeto de usucapión hace parte de la localidad No. 15 (Desarrollo Santa Clara) mediante la cual el Departamento Administrativo de Planeación Distrital otorgó la legalidad urbanística, toda vez que, de los anexos allegados no se desprende que efectivamente el bien raíz haga parte del reconocimiento que dio dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31c9222cb71a8d1eb8cc36732de294df9faf3fda21d038c477e86e43972204**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01070-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01070-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carro y Oferta S.A.S.
Demandado: Wilson Javier Rincón Castillo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Acredite que el poder otorgado se remitió desde el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante y que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Manifieste bajo la gravedad el juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones, así mismo deberá manifestar la forma en como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

3. Modifique las pretensiones en cuanto a los intereses de plazo y moratorios que reclama pues de la lectura se evidencia que pretende el cobro de estos obre los mismos tiempos, lo anterior, para evitar anatocismo recuérdese al profesional del derecho el artículo 1617 del Código Civil.

4. Indique porque y desde cuando aceleró el capital.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558740e3056357d41d72a2a6d915cecb8f49b8fa7644ab35ad85e30d4d1f52c**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01090-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01090-00

Proceso: Restitución de tenencia de bien mueble
arrendado

Demandante: Luis Alejandro Botero Salamanca

Demandado: Cesar Augusto Avella Paredes

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Indique** el valor de la renta y el término pactado inicialmente en el contrato verbal de arrendamiento, o en su defecto manifieste si fue plazo indefinido.
- 2. Aporte** el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la restitución.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3fc6e48d2fe86c28197e1efc8c1075c0585afc0a97da663a17d659ac461f93**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01092-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01092-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Armando Rodríguez Gonzales
Demandados: Alex Johan Cárdenas Gil y Nidia Ayde Rojas Martínez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Jorge Armando Rodríguez Gonzales contra Alex Johan Cárdenas Gil (en calidad de arrendatario) y Nidia Ayde Rojas Martínez (en calidad de fiadora del primero), teniendo como título base de ejecución contrato de arrendamiento celebrado el 11 de febrero de 2019 respecto de la bodega industrial ubicada en la CALLE 37ª Sur No. 69B-32 en la ciudad Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.500.000** excedente del canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de enero de 2023.
3. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de febrero de 2023.
4. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de marzo de 2023.
5. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de abril de 2023.
6. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de mayo de 2023.

7. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de junio de 2023.

8. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de julio de 2023.

9. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de agosto de 2023.

10. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de septiembre de 2023.

11. Por la suma de **\$6.504.400** canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de octubre de 2023

12. Por la suma de **\$13.008.800** correspondiente a la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

15. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

16. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBEIRO RAMIREZ VANEGAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3eefef49ea7537f6552fe21837043988ce1bb927c121e3f102130a1429bec**
Documento generado en 04/12/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01094-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Ferney Sosa Bocanegra

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Ferney Sosa Bocanegra, teniendo como título base de ejecución pagaré con fecha de exigibilidad 8 de noviembre de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$44.595.537** correspondientes al capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 9 de noviembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **\$5.363.350** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 1 de junio de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.

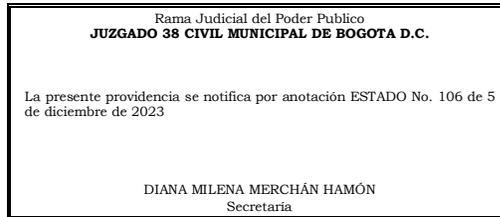
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cfe6b4035f9c21e3db947522e903931cf4dc5e57f09d48b61c9b8583acf2f0**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01096-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01096-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01096-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – garantía
Mobiliaria
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Fredy Arley Gómez Sánchez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **TAY462** modelo 2012 marca HYUNDAI cuyo garante y/o deudor es Fredy Arley Gómez Sánchez.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco W S.A.**, esto es en el parqueadero señalado en el numeral cuarto, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco W S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por **Fredy Arley Gómez Sánchez**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02b6763df613ec28745050619e1bcb855a26f1360b1f6c46c2b60041a38bb0**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01102-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01102-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Fernando Sierra Chaux

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no es una obligación, clara, expresa y exigible.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

El referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: **(i)** clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, **(ii)** expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Aunado el artículo 709 del Código de Comercio dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento**”.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante aportó como base de ejecución un pagaré, en el cual, se observa lo siguiente:



Banco de Occidente

Por Valor de: \$ 67.525.598

Yo (nosotros) Fernando Sierra Chaux



Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, el día 0 octubre del año 2023, la suma de (\$ 67.525.598) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sin

Luego, claramente denota el despacho que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en la normativa procesal y comercial para prestar mérito ejecutivo al carecer de exigibilidad (**falta el día**), dado que no cuenta con forma de vencimiento, por lo que se concluye no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

A partir de lo anterior habrá de negarse la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Banco de Occidente S.A. contra Fernando Sierra Chaux, por las razones expuestas.

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
 Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6d47a9ec22efdd41290a6db7b090aed4d1156b9a7b7b5d79cb36248cc0f590**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01106-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01106-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandados: Juan Diego Herrera Pradilla

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Juan Diego Herrera Pradilla, teniendo como título base de ejecución tres pagarés, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$41.076.218** correspondientes al capital del pagaré número **207419335645 – 4824840058129714** base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de octubre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de **\$56.305.211** correspondientes al capital del pagaré número **4745534037** base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de octubre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
5. Por la suma de **\$70.482.756** correspondientes al capital del pagaré número **163347984** base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de octubre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce personería a la sociedad URIEL ANDRIO MORALES LOZANO SAS representada por el abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f3fa1836b091e554dc4fa82d4a63621f028145cb200d3a0cacf172e7f47d3e**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01117-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Mauro Alexander Herrera Patiño

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Mauro Alexander Herrera Patiño**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130072009600163272

1. Por la suma de **\$65.970.700,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **11 de noviembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personaría para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4e951d22a27a90b25452be76fd4c21ca75426fd2900eb164d2ce3b6a26a16**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01118-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Itau Colombia S.A
Demandado: Carlos Eduardo Guevara Orjuela

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Itau Colombia S.A contra Carlos Eduardo Guevara Orjuela, teniendo como título base de ejecución pagaré número 11701413, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$43.285.724** correspondientes al capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 3 de mayo de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

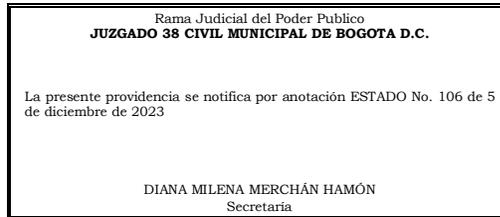
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería a la sociedad LEON ABOGADOS SAS representada por la abogada LUZ ESTALLA LEON BELTRAN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez



Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65379dbca886c1cb60f35b4856e032137c74a0b1449b59acea414e77c0dfc0e1**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01126-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01126-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01126-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Yonathan Duran Escobar

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **KTV318** modelo 2023 marca KIA cuyo garante y/o deudor es Yonathan Duran Escobar.

SEGUNDO- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Bancolombia S.A**, esto es en el parqueadero señalado en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Bancolombia S.A**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por Yonathan Duran Escobar, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO- Se reconoce personería para actuar a la sociedad AECSA S.A.S, representada por la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33123a1aa756620877c0142cc0a996f81db02949a3630ab95c88f563f22d0413**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01133-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Marco Alejandro Méndez Gutiérrez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Marco Alejandro Méndez Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130034009600421081

1. Por la suma de **\$50.133.818,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **18 de noviembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personaría para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f6c918bd64dda423b2fbd3eb50270b2d04819a292c607dbde5e49c4608e7ce**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01139-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

DEMANDADO: Gisela Barbara Castillo Benitez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión actualizado.

2. Aporte Certificado de inscripción inicial de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40c125b5e07ac83ae58d6be3dc74340c92fe1f314c3427c04488975a62eed9d**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01141-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Fabian Mauricio Serna Pachón

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**. Para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue portado copia digital.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

3. Ajuste el acápite de la cuantía de la demanda en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende.

4. Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70ed3c38295ccf0f93fe106eed5a66608464868c29e7672a78bac752476a53**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01143-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Esperanza Quintero Vargas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Esperanza Quintero Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 39382686

1. Por la suma de **\$107,064,744.00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$19,033,465.00**, por concepto de intereses corrientes causados y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **30 de noviembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74f624c0f22883fb8aed16922b7e8195cfff0f2b8813be66b8b0d99ce8e3110**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00960-00

Referencia: Sucesión Intestada
Demandantes: Enrique Duque Sánchez y Savina
Florián Bandera
Demandado: Orlando Duque Florián (Q.E.P.D) y
demás personas indeterminadas

Como quiera que esta demanda ya fue radicada en este despacho con el número 110014003038202300886 00 y fue rechazada por no subsanarse en auto del 30 de octubre de 2023, proceda de **inmediato** a **compensar** esta causa.

Se requiere a secretaría para que en lo sucesivo procesa a cumplir cabalmente con las funciones que son de suyo, máxime cuando la compensación está prevista en el artículo 90 del CGP.

CUMPLASE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2165708b261daf4976392fff710f239c05a283206a7aa2f888e0a725586fe69**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00371-00

Sucesión de Jaime Clodomiro Moreno Peralta

Agréguense Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Girardot, póngase en conocimiento de los extremos procesales para que se pronuncien al respecto y soliciten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6efaa7b297a049d95ae83a04a7a54caa481e0802de99eea15c08786f943a1d8**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00703-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oficina de Hoy Ltda. Y Juan Manuel Ortiz

Vista la solicitud obrante a archivo 02 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el Despacho:

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-90111, por cuanto el mismo se encuentra bajo “0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA”, [Anotación: Nro. 003 Fecha: 29-07-2016], luego, es inembargable al tenor de lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 3 de 1991, por el cual se modificó el artículo 60 de la Ley 9 de 1989.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ba1d80ebf906b80f0e13fbb8d2452030b60084b3cfd5ff87479f46aa743e1**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00561-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Rómulo Heli Abel Torrado Villamizar

Vista la solicitud que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la demandada¹, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

¹ Archivos 59 y 68 C.P.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3913faf5280455116b7e798921e5dbdda450150c1df8078726f0ab39f6559d32**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00611-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Diana Patricia Ibarra Hernández

Como quiera que en auto de 2 de mayo de 2023 [archivo 35 Expediente Digital] se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Por Secretaría procédase con lo de su cargo, esto es liquidar las costas de acuerdo con lo ordenado en el numeral cuarto de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d07d296d4665c5fde4a9349e5b651c925c9d8477edaf84f5e115b109fb538f**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00167-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Confecciones Divels SAS-en Liquidación, Paola Andrea Vélez Bernal, Luis Antonio Mateus Ruiz y Pedro Olimpio Vélez Gutiérrez.

Vista la solicitud que antecede, al tenor de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por la demandada Paola Andrea Vélez Bernal¹, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el canon 134 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

¹ Archivo 001 C. incidente de nulidad.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3c5ae569303547bc571b5bea9cd13e79b28db65a4fc48a8dfba82dd8af147**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00797-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Rafael Alexander Carrillo García

Como quiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 8 de mayo de 2023 [*archivo 15 C.P.*], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del aludido proveído [núm. 1 del artículo 317 del C.G.P], la radicación del oficio remitido por la Secretaría del Despacho No. 1062 de 10 de octubre de 2022 y el pago tendiente a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, efectuara el registro de la medida decretada en proveído de 13 de septiembre de 2022.

Teniendo la parte interesada la obligación de radicar el oficio de embargo de manera directa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, atendiendo los lineamientos establecidos en la Instrucción Administrativas Nos. 5 de 22-03-2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de conformidad con la Circular 590, de 03-09-2020; que establecen:

“1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.

3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio”

El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutante. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el canon 365 del C.G.P.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf6a59dbebf4870bb64b3d73b6ab8f48af04558cb41a41ec6c210e9ef88c7**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01029-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADOS: Lucila Alba Buitrago

Se decide el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** formulado por la parte demandada propuesto por la pasiva contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023 mediante el cual se resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista basa sus reparos en los siguientes argumentos “(i) la señora ALBA BUITRAGO conoció de dicho email y fue por lo tanto, notificada **el 26 de julio de 2023, día en que se dio apertura al correo** electrónico enviado por la demandante (...) (ii) el enteramiento del presente proceso, se tiene al momento de dar apertura al correo enviado por el extremo activo de la litis, esto es el 26 de julio de 2023 y desde dicha fecha, se correrían los dos (2) días hábiles para contabilizar los diez (10) días para dar respuesta y presenta excepciones, (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que **el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.**

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que **se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.**

2. El acuse de recibido, como requisito para tenerse en cuenta la notificación surtida a través de canales electrónicos.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que para que se entienda surtida la notificación personal por los medios electrónicos:

“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)**» (fl. 86, frente y vuelto, *ibídem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», **no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.** (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Aunado a lo anterior, indicó la Corte que “vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede **probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,** sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019,

11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319 (Resaltado por el Despacho)”¹.

Aunado a lo dicho en precedencia, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria precisó lo siguiente:

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que **en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje.** Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. **De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.***

(...)

*Ahora bien, **algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador.** A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje (...)*”²(Resaltado por el despacho).

3. Dejando claridad en lo anterior y analizados los argumentos de la recurrente, se advierte que estos no tienen vocación para modificar la decisión tomada, considerando lo siguiente.

Tratándose de notificación electrónica la parte actora no está obligada a probar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dado que el legislador nunca le impuso tal carga, por lo cual el Juez de conocimiento del proceso no debe imponer responsabilidades no previstas en la Ley aplicable.

Nótese que la parte actora allegó constancia de notificación personal al tenor de lo establecido en el canon 8 de la ley 2213 de 2022 donde se constata la siguiente información:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020041741015
Nombre del destinatario	Lucila Alba Buitrago
Dirección electrónica destino	panaderiapuntoalamos@gmail.com
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
Fecha/hora del resultado obtenido	31 Mar 2023 12:00
Observaciones	Ninguna.

¹ Corte Suprema de Justicia; Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² Corte Suprema de Justicia, expediente T 6800122130002022-00389-01

Luego, es claro que las gestiones de notificación de que trata el canon 8 de la ley 2213 de 2022 se surtieron el **31 de marzo de 2023**, por lo que la parte demandada, se encontraba notificada del auto que libró mandamiento de pago desde el **11 de abril de 2023** (dos días siguiente al recibo del mensaje de datos).

Así las cosas, la parte pasiva estaba facultada hasta el 25 de abril de 2023 para remitir la contestación de la demanda, sin embargo, nótese que esta fue allegada vía electrónica el 10 de agosto de 2023, luego es claro que la misma se torna extemporánea y no habrá lugar a tenerla en cuenta en aplicación del art. 442 del C.G.P.

A partir de lo anterior, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo [núm. 1, artículo 321 del C.G del P.].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto devolutivo la apelación en subsidio formulada.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b9bc7b8c1e98b584bbac4efe976399963eaaa536e1412c6ab0d29d14ed8a**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01045-00

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Eliana Del Pilar Morales Castillo

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho no accede a la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, como quiera que si bien la notificación remitida a la dirección física fue infructuosa, no se tiene en cuenta la desplegada al canal electrónico eliana.moralitis@gmail.com, considerando que el propio demandante indicó en el escrito de subsanación:

*“(...) sin embargo, debido a un error mecanográfico involuntario en el escrito de la demanda se informó de manera errada el correo electrónico de notificación de la demandada **siendo el correcto eliana.moralitos@gmail.com** y no como allí se indicó”.*

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P. proceda a notificar a la parte demandada, Eliana Del Pilar Morales Castillo, a la dirección electrónica aportada en el escrito de subsanación de la demanda (eliana.moralitos@gmail.com), al tenor de lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistido el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8caa28d5368cbf806305eaec464d7c006555a46d79ed31a5ffac11a3be235a**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01083-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Royer Leandro Ortega Téllez

Como quiera que se encuentra acreditada la radicación del oficio No. 122 de 27 de enero de 2023 ante la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores por parte de la demandante, se requiere a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de impartir las sanciones a que haya lugar al tenor de lo consagrado en el canon 44 del C.G.P.

Remítase copia del aludido oficio.

Vista la solicitud obrante a archivo 16 C.P., se tienen como direcciones de notificación de la apoderada de la parte demandante las siguientes:

Carolina.abello911@aecsa.co

Notificaciones.rci@aecsa.co

Carlos.villamizar191@aecsa.co

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d095a37405e6ed6a04d734a34eae5ffc27aa39bd45a15786450827798651ee**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00625-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Sergio Galindo Romero

Vistas las constancias de notificación personal que anteceden, se le advierte al memorialista que el Despacho no las ha de tener en cuenta, por cuanto, no se halla en ninguna de las documentales aportadas el acuse de recibido o medio distinto que corrobore el acceso del destinatario al mensaje de datos, al tenor de lo establecido en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda aportar dicha certificación.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7837ea023b03674f31c3392d353e7601f67a1673b0b11b2b167ac6117bc6efaa**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00739-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Judy Marcela Perdomo Contreras

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, en calidad de apoderada especial con facultades de representante legal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido [anexo 010 C.P.].

Vista la solicitud allegada por la apoderada especial de la parte actora [archivo 010 C.P.], relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso [archivo 011 C.P.]. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

por secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff0d4617443a48491aa006ccc60e6f75b3fb0664b81c5fc88faf35c5f4110**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00813-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Claudia Andrea Cobos Pedraza

Visto el escrito que antecede (archivo 007), mediante el cual la apoderada de la parte actora se encuentra solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda al tenor de lo previsto en los cánones 314 y 316 del Código General del Proceso, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aprehensión-Garantía Mobiliaria que hace la parte demandante RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose considerando que la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo dispuesto en el canon 365 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99675363f85cc2094ee8a33ec2987ec7bcc9853e962f2175502839fef8757be**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00947-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. BIC

DEMANDADO: Gloria Cecilia Rojas Pérez

Como quiera que se encuentra acreditada la radicación del oficio No. 1360 de 8 de noviembre de 2023 ante la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores por parte de la Secretaría del Despacho, se requiere a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de impartir las sanciones a que haya lugar al tenor de lo consagrado en el canon 44 del C.G.P.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Diana Paola Gordillo Rojas

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a02a814e88ead01e5865eb049b30327b7ea78e396e65b700f8b111d8639086e**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00995-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ALEF Helo Y Cia Ltda. S En C

DEMANDADO: Colegio Militar Campestre Manuel Murillo Toro

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bad18547a9a4877f10dac67220fe8f124b0ac8ab5bab4d42168b474ae31f740**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01009-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Delvis Flórez López

DEMANDADO: Edna Beatriz González Semanate y Andrés Alberto González Semanate

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a8b2eaa8f240ae953ba871d9faddf06506944af744307b11faefd995d5c29**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01073-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Easy Renting S.A.S.

DEMANDADO: Carlos González Reyes

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b76e521e65c068ad2ca71992a727e3924749a113d7c8c7e542bd6fbe5e255d**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01101-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Rojas Esquivel Claudia Fernanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Rojas Esquivel Claudia Fernanda**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° ° 8050668

1. Por la suma de **\$51.644.719,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personaría para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454e57962a3acf640efb3f6e58fd9dcff9b72bbcdc873ebe734a8af9ff557f1**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01103-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Esteban Jesús Esquivia Arroyo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Esteban Jesús Esquivia Arroyo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$56.310.871,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$4.403.811,00**, por concepto de intereses de plazo adeudados y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39cd57ee57fba3ebbf6f50eb908a170af1db85efd13ded6e46e916031f2489**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01107-00

PROCESO: Verbal-Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTES: Blanca Helena Arias De Parra y Segundo Laurencio Parra Medina

DEMANDADO: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 Ibídem.

2. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

3. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende en el presente proceso de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento que los canales suministrados para el demandado, son los utilizados por este para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

5. Ajuste el acápite de juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020

7. Acredite que remitió escrito de demanda y anexos a la dirección de notificación de la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ad6dc6405bd2b9c7d3c6a1f92061e5ddfceb2a3001fa40b1a43b63f11aa2b**

Documento generado en 04/12/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01111-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: AECSA S.A.S.

DEMANDADO: Javier Fernando Coronel Castro

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Javier Fernando Coronel Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130614005000114304

1. Por la suma de **\$59.511.240,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **11 de noviembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personaría para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894bf18f7a6130a5280433d1af495c08c7da6b5364d9d73c44c47e9e98c8b612**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01115-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Gina Ester Angulo Blanquicet

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **BPU843**, dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia**³.”*

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.*

*Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación** (...).*

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con qui n debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien pues el solicitante manifest  en la subsanaci n que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogot , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Sobre este aspecto **res ltase inviable colegir que la acci n puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invoc  el promotor de la solicitud, en raz n a que tal potestad implicar a, nada m s ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribuci n de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, am n de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden p blico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ning n caso podr n ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.**

(Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el veh culo sobre el cual versa la solicitud de aprehensi n y entrega se encuentra bajo posesi n material y  nica del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con  nimo de se or o due o» (art. 762 CC), el cual seg n los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene domicilio en **CARTAGENA-BOL VAR.**

- El garante **GINA ESTER ANGULO BLANQUICET** recibir  notificaciones a trav s del correo electr nico **BARRIO ALAMEDA LA VICTORIA MZ J LOTE 11** o en la direcci n **BARRIO ALAMEDA LA VICTORIA MZ J LOTE 11**, en **CARTAGENA, BOLIVAR.**

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.2 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 45758613				
Primer Apellido ANGULO	Segundo Apellido BLANQUICETT	Primer Nombre GINA	Segundo Nombre ESTER	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento BOLIVAR		Municipio CARTAGENA DE INDIAS	

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **CARTAGENA-BOLÍVAR (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **BPU843**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **CARTAGENA-BOLÍVAR (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d9eb3b74f74d2142ad9d6a406812f7602ec7b438e5094a5e3b1f82c7cccf08**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01137-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Miriam Judith Escorcía Ocampo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**. Para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que el pagaré aportado como base de ejecución fue pactado para ser pagadero en cuotas, luego, se debe indicar el capital que se encuentra vencido, con los correspondientes intereses exigibles para la fecha de presentación de la demanda.

2. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue portado copia digital.

3. Ajuste el acápite de la cuantía de la demanda en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende.

4. Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a8c3f3157b39a5b12146034483d954ee7c6079f1c6f24c4767b32c2de271e**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2023-01121-00

PROCESO: Solicitud de Entrega de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Inmobiliaria Rubén Quiroga Y Cia Ltda.

DEMANDADO: Janer Lisander Rodriguez Mayorga

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar los canales de comunicación de la parte demandada.

2. Anexe folio de matrícula inmobiliaria del inmueble arrendado objeto de entrega.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce734094890adcee66ae8afe2c31e4494b40326480a83831bdf61641a39c41**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2016-00296-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2016-00296-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2016-00296-00

Referencia: Verbal pertenencia de menor cuantía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandante: Luz Marina Moreno Pérez (Demandada en reconvención)

Demandados: Baldomero Pineda López, Baldomero Pineda Pérez, Virgilio Pineda Pérez, Luis Alejandro Pineda Pérez (demandantes en reconvención), Orlando Moreno Pérez, Wilson Moreno Pérez, Ricardo Moreno Pérez y personas indeterminadas

Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 2.925.500¹**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

¹ 24-Tabla Liquidación.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5035920db5d2fad75af7a05fd707597b2f102b8ac6fdb3e1219d2649f4224**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00657-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Francisco Cascardo Restrepo y otro.

Vista la solicitud obrante a anexo 002 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital, se requiere que por Secretaría se proceda con la elaboración y radicación del oficio de desembargo de la cuenta bancaria titularidad del demandado Hugo Hernán Tamayo Medina ante la entidad bancaria correspondiente, de conformidad con el proveído de 1 de septiembre de 2022.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

De otro lado, proceda por Secretaría a agregar al expediente informe de títulos judiciales existente en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7331ef2f16bca5b855c20d692200805d2ee835b6f401fba20098f263893efea**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-01078-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/110014003038-2019-01078-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2019-01078-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Systemgroup S.A.S
Demandada: Ana María Galindo Rubiano

1. El 2 de octubre de 2023¹ se declaró terminado el presente proceso de Systemgroup S.A.S. en contra de Ana María Galindo Rubiano, por pago total de la obligación, en razón a lo informado por el apoderado general Edgar Diovani Vitery Duarte del ejecutante.

2. Ahora bien, como el representante legal de Systemgroup S.A.S Juan Carlos Rojas C.C. No. 91481128 confirió poder general al abogado Edgar Diovani Vitery Duarte, mediante escritura pública 1423, éste estaba facultado para solicitar la terminación el que manifestó expresamente:

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.496 de Bogotá D.C., obrando como Apoderado General de Systemgroup S.A.S., condición que se acredita mediante Escritura Pública No. 1423 del 07 de abril de 2016 de la notaría 21 del círculo de Bogota, otorgada por parte de Juan Carlos Rojas Serrano, representante legal de Systemgroup S.A.S., identificada con el NIT: 800.161.568-3 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., al Señor Juez, me permito solicitar muy respetuosamente:

1. Dar por terminado el trámite de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.
2. Ordenar a quien corresponda la cancelación de las medidas cautelares practicadas, y en virtud esto, expedir los oficios a que haya lugar y efectuar la entrega material de los mismos a la parte demandada dentro de las presentes diligencias.
-  3. Ordenar el desglose de las garantías ejecutadas dentro de la presente demanda, y realizar la entrega de las estas a la parte demandada.
4. No condenar en costas a las partes.

3. De los oficios radicados como consecuencia de las medidas cautelares fue efectiva la del Banco Davivienda:

¹ 20-Termina Pago Total.

 **DAVIVIENDA**


 IQ051004239107

Bogotá D.C., 11 de Diciembre de 2019

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 10 No 14 33 Piso 11
 Bogota (Cundinamarca)

12
 10/12/19
 JUZGADO 38 CIVIL MPAL
 88263 31-JAN-20 14:11

Asunto: Proceso Ejecutivo 11001400303820190107800
Oficio: 3344

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ANA MARIA GALINDO RUBIANO	52411107

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS
 Elizabeth H. / 8038
 Tels. - 201901037007103 - IQ051004239107

Banco Davivienda S.A.

3.1. La entidad Bancaria **BANCO DAVIVIENDA** realizó depósito de títulos en el presente Juzgado en dos montos el primero de **\$48.393.596²** y **\$33.484.735³**:

Número Título:	400100008964478
Número Proceso:	11001400303820190107800
Fecha Elaboración:	28/07/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012041038
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 48.393.596,23
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
<hr/>	
Número Título:	400100008977352
Número Proceso:	11001400303820190107800
Fecha Elaboración:	08/08/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012041038
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 33.484.735,87
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

² 005Reporte Titulo, Cuaderno Medidas Cautelares.

³ 006Reporte Titulo, Cuaderno Medidas Cautelares.

Así las cosas, se dispone:

1. En caso de no haberse atendido solicitud de remanentes, **ENTRÉGUENSE** los **TÍTULOS JUDICIALES** consignados para este proceso, a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias pertinentes.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

2. Como la entrega de títulos a la ejecutada Ana María Galindo Rubiano es superior a 15 salarios mínimos legales vigentes, se hace necesaria una certificación bancaria que ya obra en el expediente⁴, para que a esa se haga el abonó a cuenta.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009cec09943ced301b8682a79616604fd275739663e19cea8563e5082246cde4**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ 24Certificación de producto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00727-00

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

DEMANDADO: María Mercedes Vega y otros

Incorpórese al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-1717, en donde se constata que la medida cautelar fue acatada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto informe si desconoce los canales de notificación de los referidos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73f2284ea604ec8a21a40a15c572d74c89be4b5fb602f38462d8856f8dd051**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00012-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2021-00012-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2021-00012-00

Referencia: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Caja de La Vivienda Popular
Demandado: Sandra Inés Preciado Fomeque

En virtud de lo expuesto en el anexo 28 se hace necesario **REQUERIR** a secretaría para que proceda a notificar al curador *ad-litem* LUIS EDUARDO RUA MEJÍA quien fue designado en la presente causa en auto de 31 de agosto de 2023, a una dirección electrónica o física que corresponda, en razón a que el correo notificacionesjudiciales@sonecob.com manifestado en auto de 31 de agosto de 2023 no corresponde al del curador designado.

De otro lado, de conformidad al artículo 286 del estatuto procesal, como el despacho cometió un error en la parte inicial del auto de 31 de agosto de 2023 en lo referente a las partes del proceso, se procede entonces a **CORREGIR** el mismo señalando que las partes son; **Demandante** Caja de La Vivienda Popular y **Demandada** Sandra Inés Preciado Fomeque.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e38bf4908adb375ab5d0458045bfb1c4c8defe9f3e89bf4c4b6ac9f6c7ad4**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00545-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Marco Antonio Pedraza González

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá en proveído de 11 de julio hogaño, declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de enero de 2023.

Se ordena que por Secretaría se proceda a liquidar las costas de conformidad con lo ordenado en providencia de 26 de enero de 2023 [archivo 41 C.P.].

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea3e23a45b5cd9dd8ff028fa5f5373f3b8f6ee8472268df6e806957ef426f9**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00769-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A.- BBVA Colombia

DEMANDADO: Hernando Junior Medellín Hernández

En lo que corresponde a la liquidación del crédito, incorporada en archivo 44 Cd. 1, la misma se observa ajustada a derecho, y no se objetó por los extremos, dentro del término legal, el juzgado le imparte su aprobación. (Nº3 del artículo Art. 446).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfad90acfb78c8f7084eec1dbbabfd5f9a5f5e59031bc438b7c4f0d0a4d9c13c**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00008-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00008-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA
Demandado: Julieth Gisseeth Hernández Mosquera

Considerando que entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA e Inverst S.A.S, se celebró contrato de cesión¹, en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA en favor de Inverst S.A.S. Para todos los efectos se tiene a **Inverst S.A.S.**, como titular de las obligaciones perseguidas.

De conformidad a lo expresado por **Inverst S.A.S** tiene por ratificado el poder inicialmente otorgado por el Banco BBVA Colombia S.A. a la abogada a Jannethe Roció Galavis Ramírez.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

¹ 029-Cesion.

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed0c5a8bd2f2275141365fe0a94c78a15c61250a5d5c826113c41c0652bd15**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00316-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2022-00316-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00316-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandados: Derly Bustos Albarracín y otros

Vista la solicitud allegada por el apoderado del ejecutante (*anexo 25*), relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciense como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5684b786ed0867a11b693ad88ab698cb5b92747d47d729e6453ed486b59e0**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00397-00

Sucesión de Wilmar Israel Martínez Guarnizo (Q.E.P.D.).

Vista la constancia secretarial que antecede, se le advierte al abogado **ANDRÉS FELIPE CARRILLO PACHANO**, que el despacho no accederá a lo deprecado considerando que un viaje fuera del país no es una causal que justifique no asumir el cargo de curador ad litem, al tenor de lo establecido en el canon 48 numeral 7 del C.G.P., que señala lo siguiente:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Luego, para el caso no se demuestra que el abogado se encuentre actuando en más de cinco procesos como curador ad litem o que en definitiva ya no resida en el país. Por lo que se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación proceda con lo de su cargo.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8ccd59315e94b79e1275e9897b7169ed556ad3d71f33c21f71b77f12c73f38**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00462-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2022-00462-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00462-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas
S.A. Aecsa
Demandados: Carlos Eduardo Talero Rojas

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado Carlos Eduardo Talero Rojas se le designa como Curador *ad litem* al abogado JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ con C.C 79.855.988 correo electrónico “jogrear@hotmail.com”¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibidem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p>

¹ 2023-1015

Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbde61b63a954ed3d1a8561045b48bb12874408b9127a6a49f96cc029e59d7c**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00628-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00628-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Edilberto Viafara Bueno

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite de las comunicaciones del oficio No. 0784 de 11 de agosto de 2022, (anexo 06, expediente digital), requiérase a POLICÍA METROPOLITANA – SIJIN Sección automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd9d401130454f9273585c7787dbcac1c9303b3c035ed211eae7f0dfc9dd3**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2022-00697-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: JLX Proyectos S.A.S.

Como quiera que se encuentra acreditada la radicación del oficio No. 957 de 14 de septiembre de 2022 ante la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores por parte de la Secretaría del Despacho, se requiere a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente, so pena de impartir las sanciones a que haya lugar al tenor de lo consagrado en el canon 44 del C.G.P.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e07e234c6d75c99d8789b061127289f9b9790e506825b7d1568ba6a5d3cdd1**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00780-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00780-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Luis Fernando Restrepo Rodas

Frente a la diligencia de notificación negativa realizada por la parte actora en la que la dirección física la cual, no existe y en vista a que bajo la gravedad del juramento la demandante informó que desconocía la dirección electrónica del ejecutado, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR al demandado Luis Fernando Restrepo Rodas

2. EFECTÚESE por Secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520b189625f3a33c8c1b25cda6f26f68ff098520ee0b66770f0e5b5eddb6444d**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00847-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADOS: Hugo Javier Mariño Suarez

Vistas la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado hugomarino09@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 15 C.P.*), se tienen notificado personalmente al demandado Hugo Javier Mariño Suarez del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: se tiene notificado personalmente al demandado Hugo Javier Mariño Suarez, del mandamiento de pago librado en su contra, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Hugo Javier Mariño Suarez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO-ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO-CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.492.999, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b920686a13e248ac43b11337f3471cc21f8a72dd04b6bff45a8c55ec45aa9e9b**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00854-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2022-00854-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00854-00

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
Garantía Real
Demandante: Hans Henker Cardona y Luis Alfredo
Castellanos Molina
Demandado: Manuel de Jesús Caicedo Torres

Vista la solicitud allegada por el apoderado de los ejecutantes (*anexo 24*), relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd2292d73fa303353370ac9f65993c25a6d1f5c5a46ffa7c8bdd11b5db4823e**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00898-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2022-00898-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00898-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Systemgropu S.A.S
Demandado: Isabel Espitia Ayala

Para resolver la solicitud que antecede, teniendo en cuenta los soportes aportados y por ser procedente, se releva del cargo a la curadora Katherine Velilla Hernández, y en su reemplazo se nombra a BLAS DE JESUS POSADA TABORDA¹ blasposada@hotmail.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

¹ 2023-1017.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067159aa33cac3f4a1e40fb6290841d077529737d14a628bde383191f5e0affa**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00946-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00946-00

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Lucia Duque Gómez

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el auto de 23 de octubre de 2023, toda vez que la parte resolutive no concuerda con la parte considerativa en la que se indicó se rechazaba la presente aprehensión en razón a que el domicilio de la demanda era **MANIZALES, CALDAS**. El despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el auto en cita, el cual quedará así.

*“2. **ENVIAR** al Juzgado Civil Municipal de Manizales-Caldas (Reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese”*

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente este auto con el proveído de 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fafdf7a575f565e3a4a3eec2fab02d92540fd4695c4432c8ca85013a492bd9**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-01192-00

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandados: Johana Marcela Reyes Marzola y
Wilson Cárdenas Martínez

Vista la solicitud allegada por la apoderada del ejecutante (*anexo 40*), relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaria, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32172e06256a51f5a9fc088beda1095c4be0536d5fefae981d059da3f9e12599**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00120-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-00120-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00120-00

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luisa Ángela Correal Torres

Vista la solicitud allegada por el apoderado del ejecutante (*anexo 22*), relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420374b2541fe7257e13721705eaab41ece9b904ee5b8978656c06ec1a96b292**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00162-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-00162-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00162-00

Referencia: Interrogatorio de parte
Demandante: Nohemí Plata Torres
Demandado: Asociación Pro vivienda de
Trabajadores

Observa el Despacho que, mediante proveído de 9 de junio de 2023, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá resolvió confirmar la decisión apelada por la parte actora contra la decisión proferida por este Juzgado en audiencia del 24 de mayo de 2023 en la que se negó la práctica de la prueba extraprocesal solicitada.

En virtud de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado decimó del Circuito de Bogotá mediante proveído de nueve (9) de junio dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaría procédase a liquidar las costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6effd89a51575c6c51541760696683f882f1924590923aa391b8be192d7cf2**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00330-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-00330-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00330-00

Referencia: Garantía Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Andrea Paola Rojas González

Vista la solicitud (*anexo 13*) de levantamiento de la orden de aprehensión respecto del vehículo de placas KMW317, por parte de la apoderada de Bancolombia S.A., este despacho **Resuelve:**

1. En atención al cumplimiento del objeto del trámite, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **KMW317**. Oficiése a quien corresponda. Así mismo, Oficiése al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita “PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la dirección TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON – SANTANDER”, a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor Bancolombia S.A, por intermedio de su apoderada judicial KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ y/o a la persona que autoricen.

2. Se ordena la terminación del trámite por el cumplimiento de su objeto, sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

Por Secretaría elabórese y radíquese el oficio, ante la entidad correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

3. Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73dc52cb131dc11fabfa7b6c1003c9bc464c2e65b6040cdd3edf0e98f16765**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00673-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Andrés Acosta León

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el liquidador designado, señor DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, aceptó el cargo.

A partir de lo anterior, se le requiere para que proceda a cumplir con las cargas señaladas en el auto de apertura y al tenor de lo consagrado en el canon 564 del C.G.P.

A su vez se requiere al deudor, **Andrés Acosta León**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a efectuar el pago de los honorarios señalados en la providencia de apertura, en aras de que el liquidador proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131322a924a76a0dfedf47ade1d033986bf72c314c6d7be97243ccb734389eb9**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00902-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00902-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa S.A.S
Demandado: Robin German Zapata Zambrano

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el auto de 9 de octubre de 2023, toda vez que el nombre de la demandante es **Aecsa S.A.S** El despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el auto en cita, el cual quedará así.

“Demandante: Aecsa S.A.S”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente este auto con el proveído de 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa4667ecb9b90e81563a4ee29afbd6c69bb789e2ef7b613336347d72f7495b**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00922-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00922-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Fredy Alexander Gonzales

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **requiere** a la parte actora para que en los términos del numeral 11, artículo 593 del C.G.P., indique concretamente el nombre de las entidades financieras frente a la cuales pide la materialización de la cautela.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee0aec7d70a7effd79bc09948157b1eed2e4ecb8b3f41887ad705d3dd17ab4**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00930-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00930-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A
Demandado: Mónica Beatriz Pinto Rondón

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Comercial AV Villas S.A contra Mónica Beatriz Pinto Rondón, teniendo como título base de ejecución pagaré número **5229732016433098**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$42.821.373** correspondientes al capital del pagaré base de la ejecución número 5229732016433098.
2. Por la suma de **\$2.900.174** correspondientes a los intereses de plazo establecidos en el pagaré base de la ejecución.
3. Por la suma de **\$2.310.315** correspondientes a los intereses de mora establecidos en el pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º de este proveído desde el 14 de septiembre de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce personería al abogado ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba421eba2f0e123343076de3f191dd08f2053796831c006d85749f93192f3de**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00948-00

Referencia: Verbal
Demandante: Luis Fernando Pinilla Archila y
Carolina Camacho Torres
Demandado: Ludwing Van Muñoz Peñaloza

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 ibídem y demás normas concordantes, el Juzgado **Resuelve:**

1. Admitir la demanda instaurada dentro del proceso verbal de resolución de contrato promovido por Luis Fernando Pinilla Archila y Carolina Camacho Torres contra Ludwing Van Muñoz Peñaloza.
2. Désele al presente asunto el trámite VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Previamente a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, préstese caución por la suma de **\$16.00.000**, la cual deberá ser aportada en el término de cinco (5) días, so pena de no ser tenida en cuenta (Artículo 590, del CGP)
5. Se reconoce personería al abogado William Alonso Torres Reyes como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632b8b18deb6212a2a75a775043c46c29b55156baadc02838b6c7caa4e8b7c75**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00950-00

Referencia: Pertenencia
Demandante: Nidia Raquel Molina Morales y Olga Roció Molina Morales
Demandados: Compañía Urbanizadora La Virginia LTDA en liquidación y en contra de las personas indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Aporte** certificado de libertad y tradición reciente 2023 en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente y no mayor a tres meses. En caso de registrar acreedores hipotecarios deberán ser citados.
- 2. Aporte** certificación catastral reciente 2023, donde se logre verificar el avalúo actual del bien inmueble objeto de la presente demanda.
- 3. Indicar** en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica de los demandados, en caso de desconocerse acredite tal situación bajo gravedad de juramento.
- 4. Aporte** certificado de representación legal de forma legible y reciente del año 2023, de conformidad al numeral 2 del artículo 84 del estatuto procesal.
- 5. Aporte** el poder en debida forma otorgado con las formalidades que corresponde de conformidad al numeral 1 artículo 84 de la Ley 1564 de 2012.

6. Modifique la demanda y el poder en el sentido de poner el nombre correcto de la sociedad demandada, toda vez que según el certificado de existencia y representación legal se denomina “Urbanizadora La Virginia Ltda. en Liquidación” más no como se señaló en la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127765c91ab5a68364303a149c722e69ba1e05c7ec22a15cc4f2ed1a63ebcbf5**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00986-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-00986-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00986-00

Referencia: Verbal
Demandante: Diego Hernán Velásquez Quiroga
Demandado: Yamil Alfonso Molina Buitrago

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 ibídem y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

1. Admitir la demanda Verbal declarativa de menor cuantía promovida por Diego Hernán Velásquez Quiroga.
2. Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, préstese caución por la suma de **\$21.272.000**, la cual deberá ser aportada en el término de cinco (5) días, so pena de no ser tenida en cuenta (Artículo 590, del CGP)
5. Se reconoce personería al abogado SANDRA JOHANNA ARÉVALO FONSECA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ce1d3fb9cc32b690419ba3cfb91a53564511d4292c21996a028185b9332df0**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00989-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: José Danilo Santa López

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **7 DE NOVIEMBRE DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8118f15270547e23c95bcb3c059f9e19931835cb4501e32643a0abc10f5e77a7**

Documento generado en 04/12/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00996-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-00996-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Giovanni Andrés Herrera Rivera
Demandados: Llasmin Rivera Duarte

Verificada la actuación se establece que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de noviembre de 2023, aspecto por el cual se impondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado.
- Por lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos al Demandante o a quien este autorice.
- Por Secretaría tómesese nota para efectos de estadista, y procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 106 de 5 de diciembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d603e491c338ce420098a8793165d2a657aedc6e00f1ed278189dc3aeebc82a0**

Documento generado en 04/12/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>